

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 787**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el párrafo quinto del Artículo 2, eliminar los tres artículos numerados 2A, 2B y 2C y reenumerar los artículos 2D y 2E como Artículos 2A y 2B, de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de eliminar la onerosa carga de tener que cubrir por sí la póliza de seguro obrero, a los camioneros que sean concesionarios de la Comisión de Servicio Público.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo” surgió en un momento histórico en que Puerto Rico se desarrollaba tanto social como económicamente. El crecimiento y evolución del momento específico exigía la creación de un Sistema como el avalado por esta Ley. Su base lo fue la clase trabajadora del país, por lo que desde entonces la política pública a esos efectos ha sido la de proteger y procurar el mejor bienestar de aquéllos que en el desempeño de su faena pudieran resultar lesionados de alguna forma.

En años recientes, mucho se ha legislado en torno a la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Considerando la inflación y el aumento en el costo de vida, consecuencias obligadas del crecimiento económico de un pueblo, se mejoraron las compensaciones a los trabajadores en todos aquellos renglones aplicables del Sistema. Sin embargo, la más reciente enmienda a la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo acarreó efectos muy desfavorables a los trabajadores, en particular a los camioneros.

Estos transportistas en última instancia, son quienes con su servicio, mueven la economía del país. Vivimos en una isla donde todo lo que aquí llega debe ser distribuido a través de estos intermediarios. No obstante, y a pesar de los ingresos que con su trabajo se generan, ellos resultan ser meramente el medio, y no los recipientes de dichas ganancias. Se trata de gente muy trabajadora, pero que en la mayoría de los casos no cuentan con los recursos suficientes como para que se le imponga esa carga adicional de tener que cubrir las pólizas ante la Corporación para el Fondo del Seguro del Estado. Esto le corresponde al que solicita y recibe sus servicios. Esto resulta ser un serio agravio para sus bolsillos.

Dicha enmienda les impuso a estos dignos miembros de nuestra clase trabajadora la onerosa carga de tener que cubrir sus propias cubiertas, las cuales antes eran satisfechas por aquél que solicitaba sus servicios. Antes de esa enmienda, aquél que requería de los servicios de un camionero, debía sufragar el gasto correspondiente a la póliza de la Corporación para el Fondo del Seguro del Estado.

La presente medida propone eliminar esa carga que de su faz, atenta contra la clase laboriosa de nuestro país, y en consecuencia, contra nuestra propia economía. Con la presente medida se restablece el estado de derecho en bien de todos los puertorriqueños.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el párrafo quinto del Artículo 2, se eliminan los tres artículos
- 2 numerados 2A, 2B y 2C y se renumeran el artículo 2D y 2E como artículos 2A y 2B, de la
- 3 Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema
- 4 de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:
- 5 “Artículo 2.-
- 6 ...
- 7 En cualquier caso en que un patrono agrícola o industrial o de servicio público
- 8 utilizare empleados, intermediarios, ajustadores o socios industriales para operar
- 9 cualquier servicio de transportación de productos agrícolas o mercadería o transportación
- 10 de personas, dicho patrono estará cubierto por las disposiciones de este capítulo y deberá

1 asegurar los obreros que llevaren a cabo tal servicio de transportación, aunque fueren  
2 directamente contratados por el patrono[; **disponiéndose que este párrafo no será**  
3 **aplicable a los camioneros concesionarios de la Comisión de Servicio Público que**  
4 **puedan obtener seguro de obrero bajo esta Ley].**

5 ...

6 [2A.- Se autoriza a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a expedir  
7 póliza de seguro obrero a favor de aquella persona natural que es camionero, con  
8 autorización de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a brindar o prestar  
9 servicios en la transportación de carga mediante paga por las vías públicas de  
10 Puerto Rico al público en general o persona particular. Esta póliza debe ser pagada  
11 por el propio camionero y le extiende la protección como empleado en todo caso que  
12 éste sufra un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional, según se establece en  
13 la “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”. La prima a  
14 imponerse se calculará a base del tipo existente por el treinta (30) por ciento de los  
15 ingresos semanales obtenidos por el camionero.

16 2B.-Reclamación de accidente o enfermedad ocupacional por camionero.

17 Cuando cualquier camionero acogido a la póliza de seguro obrero sufiere  
18 alguna lesión o enfermedad en el trabajo, deberá radicar en el término dispuesto por  
19 ley, la reclamación de su caso utilizando el formulario provisto por la Corporación  
20 del Fondo del Seguro del Estado. En el mismo debe incluirse las circunstancias  
21 detalladas bajo la cual ocurrió su alegado accidente o enfermedad ocupacional,  
22 fecha, hora y lugar así como nombre y dirección de los testigos, si los hubiere. Se  
23 requiere la presentación del referido informe para recibir los servicios médicos-

1 **hospitalarios así como los demás beneficios concedidos en esta Ley, con excepción**  
2 **del tratamiento de emergencia.**

3 **2C.-Penalidad administrativa por radicar y reclamar indebidamente.**

4 **Cualquier camionero que se acogiere a los beneficios de esta Ley sin que se**  
5 **tratase de una lesión o condición derivada del trabajo vendrá obligado a reembolsar**  
6 **a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado los gastos incurridos.]**

7 Artículo [2D.] 2A.- *El Administrador del Fondo del Seguro del Estado extenderá,*  
8 *sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgare, y a solicitud de parte interesada*  
9 *los beneficios médicos y de hospital previstos por esta Ley de Compensaciones por*  
10 *Accidentes del Trabajo, a personas que figuren como patronos acogidos al Fondo del*  
11 *Seguro del Estado que siendo dueños, aparceros o arrendatarios, supervisen y lleven a*  
12 *cabo personalmente labores manuales en sus fincas, talleres o negocios en pequeña*  
13 *escala, a los dueños de camiones que operan su propio camión transportando o cargando*  
14 *agregados y a los operadores que trabajan al por ciento como chóferes arrendatarios*  
15 *transportando o cargando agregados o cualifiquen como pequeños agricultores, según la*  
16 *definición que a tales efectos establezca la Corporación del Fondo del Seguro del Estado*  
17 *en coordinación el Departamento de Agricultura, mediante la reglamentación*  
18 *correspondiente; y sufrieren alguna lesión en el curso y como consecuencia de su labor o*  
19 *trabajo; disponiéndose que el Administrador podrá imponer a los patronos que se*  
20 *acogieren a estos beneficios, o los que cualifiquen como pequeños agricultores, una*  
21 *prima per cápita calculada a base de la experiencia de costos de la actividad a que se*  
22 *dediquen; disponiéndose, además, que se mantendrán clasificaciones separadas por las*  
23 *referidas actividades, y la experiencia que se acumulare con motivo de la operación de*

1 *las mismas, se mantendrá separada de toda otra experiencia a los fines estadísticos y de*  
2 *promulgación de tipos de primas. Quedarán excluidos de los beneficios de estas*  
3 *disposiciones, los patronos que ejerzan principalmente funciones de supervisión,*  
4 *dirección o administración. A solicitud del patrono o de los que cualifiquen como*  
5 *pequeños agricultores, podrá también extenderse en iguales condiciones la cubierta al*  
6 *cónyuge de estos y a los hijos que no devenguen salario, siempre que realicen labores*  
7 *manuales en la finca, taller o pequeño negocio asegurado, y satisfagan la prima per*  
8 *cápita que se imponga.*

9       Artículo [2E.] (2B.) - *Cuando cualquier persona acogida a las disposiciones de la*  
10 *Sección 2A sufiere alguna lesión en el trabajo, deberá prestar una declaración jurada*  
11 *consignando en detalle las circunstancias bajo las cuales ocurrió su alegado accidente*  
12 *del trabajo, así como el nombre de los testigos oculares del mismo. Si la lesión es de tal*  
13 *naturaleza que no le permitiera inmediatamente al patrono prestar la referida*  
14 *declaración jurada, ésta debe ser prestada por alguno de sus obreros testigos del*  
15 *accidente o en su defecto por algún familiar cercano del patrono así lesionado. La*  
16 *prestación de dicha declaración jurada al Fondo del Seguro del Estado será requisito*  
17 *indispensable para recibir los servicios médicos y de hospital que reciben los obreros*  
18 *protegidos por el Fondo del Seguro del Estado, con excepción del tratamiento de primera*  
19 *ayuda en casos de emergencia. Cualquier persona que se acogiere a los beneficios*  
20 *expresados en el párrafo anterior, sin tener derecho a ello, vendrá obligada a reembolsar*  
21 *al Fondo del Seguro del Estado cualquier pago en que por servicios médicos y de*  
22 *hospitalización haya incurrido indebidamente el Fondo del Seguro del Estado.”*

23       Artículo 2.- *Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.*